TITULO V .- DEL MATRIMONIO.

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158

El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

# TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

## CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 159

El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160

La ley no reconoce esponsales de futuro.

161

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

163

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

1. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados

para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164

No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.

165

Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

166

A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

7

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168

A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169

El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

170

Si falleciere ántes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171

Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172

Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173

Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezea racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

174

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175

La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende al curador y á los descendientes de este y del tutor.

176

Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177

Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178

El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion.

179

De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180

Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que

habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

#### 181

Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

#### 182

Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

#### 183

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

#### 184

El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentímiento de los ascendientes.

#### 185

En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

#### 186

En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y ademas que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

## 187

Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitan ó patron del buque.

#### 188

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano.

## 189

La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

#### CAPITULO II.

## Del parentesco, sus líneas y grados.

## ART. 190

La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

#### 191

Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raiz ó tronco.

#### 192

Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimo-

nio consumado ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon.

193

Cada generacion forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194

La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.

195

La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende.

196

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197

En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

## CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ART. 198

Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á con-

tribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

199

La mujer debe vivir con su marido.

200

El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

201

El marido debe protejer á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes.

202

La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204

La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

205

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 692.

206

El marido es el representante legítimo de su mujer. Es-

ta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa.

### 207

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

#### 208

La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

#### 209

Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

#### 210

Si este, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

#### 211

En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

#### 212

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

#### 213

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para dis poner de sus bienes por testamento.

#### 214

La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

#### 215

Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO IV.

#### De los alimentos.

## ART. 216

La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

#### 217

Los cónyuges, ademas de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

#### 218

Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

# to extre ellos con proporción à 219

Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

abildo of miliamo stasmesiais

#### 220

A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y ma-

dre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221

Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad.

223

Respecto de los menores, los alimentos comprenden ademas los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224

El obligado á dar alimentos cumple la obligacion, asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.

228

La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229

Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos: I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

230

La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231

Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede 6 no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234

Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

235

En los casos en que el padre goce del usufructo de los

bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

## 236

Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

## 237

Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:
II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

### 238

← El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion.

#### CAPITULO V.

## Del divorcio.

#### ART. 239

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

#### 240

Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3º. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

### 241

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

#### 242

El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

#### 243

Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

#### 244

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Du-